

**Expediente: PES-13/2018**

**Denunciante:** Partido Acción Nacional

**Denunciados:** María de Jesús Gutiérrez López, Virgilio Mendoza Amezcua, Cristhyan Joaquín Sánchez Cosío, así como PVEM.

**Magistrada Ponente:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**Auxiliar de Ponencia:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez

**Proyectista:** Elias Sánchez Aguayo

**Colima, Colima, a 3 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho.**

## **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-13/2018**, instaurado con motivo de las denuncias presentadas por la C. MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional,<sup>1</sup> ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, en contra de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, con el presunto carácter de Administradora del Mercado 5 de Mayo del municipio de Manzanillo, VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Uninominal XIII; así como, del Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> por la *culpa in vigilando*.

## **ANTECEDENTES**

**I.- Primera Denuncia.** Con fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 18:41 dieciocho horas con cuarenta y un minutos, la Comisionada Propietaria del PAN, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE, en contra del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo, y de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, presunta Administradora del Mercado 5 de Mayo, de dicha municipalidad, por su participación, dentro de su horario de labores, en un supuesto recorrido realizado por el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA en el Mercado antes referido; así como en contra del PVEM por la *culpa in*

---

<sup>1</sup> En adelante PAN

<sup>2</sup> En adelante Consejo Municipal Electoral

<sup>3</sup> En adelante PVEM

*vigilando*; solicitando a la vez las medidas cautelares que consideró pertinentes.

**2. Segunda Denuncia.** El mismo día, a las 18:55 dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, la Comisionada Propietaria del PAN, presentó denuncia ante el mismo Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en contra del ciudadano CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Uninominal XIII y la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, presunta Administradora del Mercado 5 de Mayo, así como del PVEM, por su participación, dentro del horario de labores, en un supuesto recorrido realizado por el C. CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO al Mercado 5 de Mayo del municipio de Manzanillo; solicitando las medidas cautelares que consideró pertinentes.

**3. Acuerdos para dictar Medidas Cautelares.** El 26 veintiséis del mismo mes y año, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, actuando con la Secretaria Ejecutiva del mismo Consejo, mediante sendos acuerdos dictaron las medidas cautelares siguientes:

- a) Girar oficio a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, requiriendo información sobre el cargo, horario de trabajo y actividades que desempeña la C. MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ;
- b) Girar oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que, en apoyo, se solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informe sobre las actividades reportadas en la agenda de los CC. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO, el día 30 treinta de abril del año en curso, como candidatos a Presidente Municipal de Manzanillo y Diputado Local por el Distrito Electoral Uninominal XIII;
- c) Que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, levante Acta Circunstanciada de lo contenido en las direcciones electrónicas señaladas por la denunciante y;

d) Se le requiere a la parte denunciante, para que en el término de tres días señale domicilio del PVEM en la ciudad y puerto de Manzanillo.

**4. Acuerdo de Admisión y Acumulación.** El 6 seis de junio del 2018 dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, actuando con la Secretaria Ejecutiva del mismo Consejo, emitió Acuerdo de Admisión y Acumulación de las denuncias, registrándolas con la clave y número **CMEM-PES-003/2018 y CMEM-PES-004/2018** respectivamente, y por configurarse la conexidad en la causa decreto la acumulación de los expedientes.

En el mismo Acuerdo, la Autoridad Instructora ordenó citar a la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente, a la parte denunciante y emplazar a los denunciados ciudadanos VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO; así como, al PVEM.

**5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El 8 ocho de junio del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos del Procedimiento Especial Sancionador, a la que comparecieron por la parte denunciante, la ciudadana MARÍA CRISTINA VACA LARIOS y por la parte denunciada, el ciudadano JORGE NAVA LEAL, en su carácter de Apoderado de los ciudadanos VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SANCHEZ COSIO, así como en representación del PVEM, con el carácter de Comisionado Suplente.

**6. Remisión y recepción del expediente acumulado.** Mediante oficio número CMEM-364/2018, de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Profesor y M.C.I JAIME AQUILEO DIAZ ZAMORANO, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional electoral, el expediente en comento; así como el respectivo informe circunstanciado; mismo que fue recibido con esa misma fecha.

**7. Turno a Ponencia y radicación.** Mediante Acuerdo de fecha 12 doce de junio de esta anualidad, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para efectos de que

propusiera la determinación que en derecho procediera respecto del Procedimiento Especial Sancionador y, en su caso, para los previstos en el artículo 324, fracción IV del Código Electoral del Estado.

En misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave y número **PES-13/2018**.

**8. Acuerdo Plenario.** Verificada que fue la integración del expediente, mediante el Acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó reenviar el expediente al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE, para que llevara a cabo las diligencias ordenadas en el mismo, para la completa y debida integración del expediente.

**9.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.** El 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CMEM-412/2018, signado por el Profesor y M.C.I JAIME AQUILEO DIAZ ZAMORANO, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del IEE, por medio del cual remitió el expediente en comento, adjuntando el informe circunstanciado correspondiente.

**10. Proyecto y citación para sentencia.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente, de conformidad con el artículo 324, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del 3 tres de julio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro del proceso electoral, el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, es la denuncia con motivo de la presunta participación de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIERREZ LÓPEZ, presunta Administradora del Mercado 5 de Mayo, dentro de su horario laboral, en un supuesto recorrido realizado a dicho inmueble, por los ciudadanos VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO, candidatos a Presidente Municipal de Manzanillo y Diputado Local por el Distrito XIII, respectivamente; así como, del PVEM por la *culpa in vigilando*; por ende, se surte la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

### **SEGUNDA. Determinación de la litis.**

La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe en determinar por parte de este Tribunal Electoral, si los hechos denunciados por el PAN, en contra de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, presunta Administradora del Mercado 5 de Mayo; de los ciudadanos VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO candidatos a Presidente Municipal de Manzanillo y Diputado Local por el Distrito XIII, respectivamente; así como del PVEM por la *culpa in vigilando*, constituyen o no, violaciones a la normatividad electoral.

### **I.- Hechos denunciados.**

En ese sentido se expone que, del contenido de las denuncias interpuestas por el **PAN**, se advierte, en esencia, lo siguiente:

- 1) La realización de actos violatorios a la normatividad electoral al transgredir los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por parte de los ciudadanos VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO, candidatos a Presidente Municipal de Manzanillo y Diputado Local por el Distrito XIII, respectivamente y de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, Administradora del Mercado 5 de Mayo, al realizar conjuntamente el 30 treinta de abril del año en curso, en horario laboral, recorrido por el Mercado 5 de Mayo, para visitar a los locatarios. De igual manera señala como denunciado al PVEM por la *culpa in vigilando*.
- 2) Que el Mercado 5 de Mayo es un espacio público propiedad del Ayuntamiento de Manzanillo, y que, el mismo se encuentra administrado por la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, quien recibe remuneración económica y cuenta con un horario de 8:30 a 16:30 horas.
- 3) Que al verificar la red social FACEBOOK, en la “fan page” del ciudadano VIRGILIO MENZODA AMEZCUA, se percató que el 30 de abril del año en curso, a las 09:46 horas, el citado llevó a cabo una transmisión en vivo en la que se puede observar a la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, Administradora del Mercado 5 de Mayo acompañándolo en el recorrido y visitando a los locatarios del referido Mercado.
- 4) Que en la página web del denunciado, cuyo link es: [https://www.facebook.com/virgiliomendozaa/?ref=br\\_rs](https://www.facebook.com/virgiliomendozaa/?ref=br_rs); se transmitió en vivo el referido recorrido por el Mercado 5 de Mayo, video que cuanta con aproximadamente 2,800 reproducciones, mismo que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/virgiliomendozaa/videos/974245379396558/>

### **II.- Contestación a la denuncia.**

En cuanto a la parte denunciada el ciudadano **VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA**, dio contestación a la denuncia respectiva, por conducto de su

apoderado, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la que se advierte en esencia, lo siguiente:

- 1) Que niega lisa y llanamente haber realizado actos que afecten el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, invocando el principio *in dubio pro reo*.
- 2) Que no existe alguna concatenación de las probanzas que sea suficiente para acreditar su autoría o participación en el supuesto hecho de queja, lo que conduce a la prevalencia de presunción de inocencia.
- 3) Que goza de la presunción *iuris tantum* de no haber cometido dicha falta, en virtud de que día a día, durante el periodo de la campaña electoral se le acercan muchas personas, lo que hace imposible recordar o saber nombres, y que, dado que actualmente no es Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, desconoce los nombres de muchos funcionarios públicos que actualmente se encuentran trabajando para el Ayuntamiento.
- 4) Que, bajo protesta de decir verdad, no invitó a funcionario público alguno a actos públicos o privados de campaña y que la carga de la prueba es para el quejoso de acreditar lo contrario, dado que simplemente se afirma que la persona que aparece en el supuesto video con una blusa en color rojo es la Administradora del Mercado 5 de Mayo.
- 5) Que el video ofertado por el quejoso no muestra la existencia de la infracción o la asistencia de la señora MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, dado que del mismo no se desprenden nombres de personas, ni cargos, ni mucho menos que agradezca al suscrito su presencia o que les pida que intercedan por él a los locatarios del Mercado, ni fecha de realización del video, por lo que los elementos probatorios son insuficientes.
- 6) Finalmente objetó las pruebas aportadas por la denunciante.

En cuanto al **Partido Político Verde Ecologista de México** denunciado, por la *culpa in vigilando*, se advierte en esencia lo siguiente:

- 1) Que no son ciertos los hechos, ni motivo de responsabilidad en contra de su candidato, ni el partido político.
- 2) Que, si bien es cierto, un partido político es responsable de la conducta de sus militantes, simpatizantes o incluso terceros, es necesario probar la vinculación entre ambos, lo cual no ocurre en el caso.
- 3) Que al analizar las probanzas ofrecidas por la quejosa, en ninguna de ellas se acredita, ni aun concatenándolas, que la persona que aparece en el video con una blusa color rojo, es la señora MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ y mucho menos que esa persona sea la Administradora del Mercado 5 de Mayo, dado que de la fe de hechos levantada por el personal del instituto, se mencionan las características físicas de la persona de blusa roja, más en ningún momento se desprende nombre o cargo alguno.

Que del oficio firmado por la Directora de Recursos Humanos se desprende que la C. MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, es auxiliar administrativo de la Dirección de Servicios Generales, Patrimonio y Fondo Legal, pero no se anexa ni se desprende alguna fotografía con la que se pueda identificar que se trate de la misma persona.

En cuanto a la parte denunciada **CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSIO**, se advierte en esencia lo siguiente:

- 1) Aduce que los hechos que se le imputan no son propios, dado que señalan redes sociales que no son suyas.
- 2) Que las pruebas ofertadas no prueban que estuvo acompañado de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, de igual manera no prueban el día de realización del recorrido y mucho menos que la persona que supuestamente aparece en el video, sea la Administradora de dicho Mercado.

En cuanto a la parte denunciada **MARIA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ**, la misma no compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente, por lo que no emitió pronunciamiento alguno.

### **TERCERA. Valoración de pruebas.**

Atento a lo dispuesto en los artículos 307 y 320, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, 36, fracción I, y 37 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 284 BIS 5 de la mencionada Ley Comicial; y, a las reglas de la lógica, la experiencia y

la sana crítica, así como a los principio rectores de la función electoral, este Tribunal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, otorga valor probatorio pleno a las siguientes documentales públicas, expedidos por funcionarios dentro del ámbito de su competencia:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número DRU/415/2018, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018, del cual se advierte que la ciudadana RAQUEL MARTÍNEZ CORTES, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, informó lo siguiente:

1. El cargo que desempeña la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, es el de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Servicios Generales, Patrimonio y Fondo Legal.
2. Que por ser una trabajadora de Honorarios Asimilados a Salarios, no se encuentra sujeta a un horario y tiempo fijo, sino por la duración que la materia le dio origen.
3. Sus actividades consisten en llevar el control de ingresos al Mercado 5 de Mayo, coordinar las funciones con la mesa directiva de dicho Mercado, resguardar las instalaciones y brindar los servicios necesarios de acondicionamiento del mismo.
4. Que en el proceso administrativo de contratación del personal por Honorarios Asimilados a Salarios, no se le requiere fotografía a la persona, por lo que no obra fotografía en el expediente de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en los oficios número INE/UTF/DA/34740/2018 e INE/UTF/DA/34808/2018, de fecha 20 veinte de junio del año en curso, de los que se desprende que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió copia simple de las agendas de actos públicos de los candidatos VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSIO.

Ahora bien, de la agenda correspondiente al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA se advierte, en la parte que interesa, que con el "IDENTIFICADOR 00009 y 00010", se plasmaron dos eventos, de tipo público, no onerosos; de fecha 30/04/2018, sin referir de qué eventos se

trata y, en páginas posteriores, se señalan varios eventos, entre ellos uno de “NOMBRE VISITA TU MERCADO”, DESCRIPCIÓN “RECORRIDO MERCADO”; RESPONSABLE “PATRICIA ALDAMA RAMÍREZ; UBICACIÓN “MERCADO 5 DE MAYO”, sin señalar más datos. Por lo que respecta al ciudadano CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSIO, se muestran 3 tres eventos públicos no onerosos en fecha 30/04/2018, señalados con el IDENTIFICADOR 00004 al 00006 y en fojas posteriores se muestra la descripción de diversos eventos, y respecto al asunto que interesa, se describe uno como “CAMINATA POR LAS CALLES”; RESPONSABLE “DANIELA MARQUEZ”; UBICACIÓN “MERCADO 5 DE MAYO”.

En cuanto a las siguientes documentales públicas, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno sólo respecto a la existencia de la página de de FACEBOOK y el video contenido en la misma, más no así del contenido descrito y su autoría, retomándose sus alcances probatorios, en el estudio de fondo respectivo:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta Circunstanciada, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, de la cual se advierte que la Secretaria Ejecutiva verificó el contenido de la página ubicada en el link [https://www.facebook.com/virgiliomendozaa/?ref=br\\_rs](https://www.facebook.com/virgiliomendozaa/?ref=br_rs), la cual abrió una página de la red social denominada FACEBOOK, con el nombre de VIRGILIO MENDOZA y de perfil una fotografía de frente del citado, portando una camisa blanca y al centro de la fotografía la frase “somos verdes”, además del enlace @virgiliomendoza. Asimismo se refiere que en la parte central de la página social se aprecia al candidato VIRGILIO MENDOZA en una fotografía, acompañado de cuatro personas del sexo femenino y tres infantes y el señalamiento “somos verdes” “Virgilio siempre con la gente, presidente de Manzanillo”. Señala, además, que se aprecian diversas fotografías de actividades del candidato y videos, sin acompañar capturas de pantalla de las imágenes descritas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta Circunstanciada, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, de la cual se advierte que la misma verificó el contenido de la página ubicada en el link <https://www.facebook.com/virgiliomendozaa/videos/974245379396558/> el cual traslada a un video con duración de 4:04 (cuatro minutos con cuatro segundos) que indica “Virgilio Mendoza transmitió en vivo”, “recorriendo el mercado 5 de Mayo. Saludando a muchos amigos”, video que procede a describir, mencionando, en esencia, que se aprecia un pasillo de un mercado, por el área de carnicerías, en donde aparece el candidato VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, saludando a los empleados, atrás de él una persona del sexo femenino de blusa roja, la cual se describe, misma que invita al candidato a saludar en la carnicería, seguido de personas que portan playeras del PVEM, escuchándose que el ciudadano VIRGILIO MENDOZA manifiesta “gusto en saludarte, aquí estamos a la orden”, “deja saludar por este lado”, “Hola mi Beto, buen día”, saludando también a la clientela de dicho establecimiento.

Que al llegar a una pollería, saluda y se escucha “que tenga buen día”, respondiendo una femenina “gracias”, además saluda a los del local de enfrente y a una persona del sexo femenino, de blusa morada, la cual se describe, a quien VIRGILIO le dice “gusto en saludarte”, contestando la señora “igualmente” y le da un abrazo, observándose varias personas con gorra verde y playera verde del partido mencionado; que intercambia palabras y abrazos con las mujeres ya mencionadas; que regresando por el pasillo se encuentra con el C. CRISTHYAN JOAQUÍN COSIO, quien porta gorra del PVEM y lo sigue, así como también un par de personas con playeras verdes que en la espalda dicen “ALBERTO OJEDA” y gorras del PVEM; que siguen recorriendo el mercado, llegando a una pescadería, en donde se aprecia de nueva cuenta a la mujer de blusa roja tras el ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, que sigue recorriendo los locales del mercado y saludando a los locatarios; que al saludar a una persona del sexo femenino, esta le hace un comentario inaudible, al que VIRGILIO MENDOZA le contesta “haber creo que cuando me han dado la oportunidad de servirles, si me la vuelven a dar les vuelvo a ayudar, si no

me la dan, pues no les voy a poder ayudar”; que al final del video se aprecia al candidato salir de un local y nuevamente a la señora de blusa roja. Acta misma que tampoco cuenta con capturas de pantalla.

Ahora bien, aún y cuando la Autoridad Instructora, en la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el 22 veintidós de junio del año en curso, no admitió el video ofrecido por la parte actora, por no ofrecer el instrumento con qué se desahogaría el mismo, este Tribunal procede a valorarla, en virtud de que en la Primera Audiencia de fecha 8 ocho de junio del mismo año, sí se admitió y desahogó, por lo que con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, inciso III y 307, párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a la siguiente prueba:

**TÉCNICA<sup>4</sup>:** Consistente en dos DVD que contienen un mismo Archivo intitulado “Virgy en el mercado (2), con fecha de modificación “24/05/2018 12:48 p.m”, tipo de archivo “MP4”; tamaño “17,179 KB” y al darle doble click a dicho archivo se abre un video, con una duración de 00:04:04, en el cual se observan diversos puestos de venta de carne, así como sus respectivos locatarios atendiendo a su clientela, después se distinguen por un pasillo, varias personas vestidas con playeras verdes en las cuales se alcanza a percibir el nombre “VIRGILIO” y gorras del mismo tono y en el segundo 00:00:03 se aprecia caminando, entre ellas, a una persona del sexo masculino vestido con camisa color blanco, quien va saludando a los locatarios y clientela que se encuentran por su paso y atrás de él, es posible distinguir a una persona del sexo femenino, con blusa color rojo. Se procede a tomar captura de pantalla:

---

<sup>4</sup> Descripción contenida en el Acta de diligencia de inspección de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 y que obra en las actuaciones del presente expediente.



Siguiendo con la descripción, en el minuto y segundo 00:03:16, se escucha una voz femenina que dice “Virgilio acá esta Rosa”, acto seguido, la persona del sexo masculino ya descrita, se da la vuelta y se dirige con una persona del sexo femenino y la saluda, al momento que le dice “A ver Rosa, ¿Cómo está Rosa?”, posterior a ello, parecen sostener una conversación sin ser audible lo que ella comenta; y, en el minuto y segundo 00:03:25 se escucha la voz de un hombre, que menciona: “creo que cuando me han dado la oportunidad de servirles, les he ayudado, si me la vuelven a dar, les voy a volver a ayudar, si no me la dan pues no les voy a poder ayudar” a lo que se escucha una voz femenina diciendo: “ya sabes”. Acto seguido se abrazan. Se procede a tomar captura de pantalla:



Finalmente, la toma termina con la persona descrita anteriormente, recorriendo los demás locales y saludando a los locatarios, y a su lado, se advierten más personas que visten playeras verdes y gorras del mismo color, así como la persona del sexo

femenino vestida con blusa color rojo, que ya fue referida con antelación. Se procede a realizar captura de pantalla:



**CUARTA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas al denunciado.**

Es **inexistente** la violación a la normatividad electoral atribuida a la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, así como a los ciudadanos VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Uninominal XIII y al PVEM por la *culpa in vigilando*, por los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, se destaca que, tal y como se acreditó en el proemio y antecedentes de esta sentencia, el presente procedimiento se admitió por la Autoridad Instructora, respecto de la presunta participación de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, como Administradora del Mercado 5 de Mayo, al acompañar, dentro de su horario laboral, a los candidatos antes mencionados en un recorrido realizado por dicho Mercado.

En ese sentido, la violación a la norma electoral aducida por el denunciante, la encontramos en el artículo 7, fracción IX, del Código Electoral del Estado, que refiere:

**ARTÍCULO 7o.-** Son derechos de los ciudadanos los siguientes:  
(...)

**IX.** Participar en las precampañas y campañas, apoyando a los precandidatos, candidatos de su simpatía y a su partido. Cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial; y

En relación con las **Tesis V/2016 y L/2015**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes:

**“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES<sup>5</sup>”**

**“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES<sup>6</sup>.”**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, lo procedente será determinar si de las pruebas aportadas y que obran en el expediente, se acredita la existencia y participación de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ como presunta Administradora del Mercado 5 de Mayo, con motivo de un supuesto recorrido que realizara con los candidatos antes mencionados en dicho Mercado, para saludar a los locatarios.

Luego entonces tenemos que, de las pruebas aportadas por la parte denunciante, no es posible acreditar plenamente la conducta infractora.

Primeramente, porque del oficio DRU/415/2018, se desprende que la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, no es Administradora del Mercado 5 de Mayo, sino Auxiliar Administrativo de la Dirección de Servicios Generales, Patrimonio y Fondo Legal, es decir, si bien es cierto, existe una Dirección de Servicios Generales, Control Patrimonial y Fondo Legal, también lo es, que la misma no tiene la titularidad de dicha Dirección, aunado a ello, en referido oficio se menciona que la misma no se encuentra sujeta a un horario y tiempo fijo por ser una trabajadora de Honorarios

<sup>5</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

<sup>6</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Asimilados a Salarios. Máxime que no hay elementos dentro del caudal probatorio que indiquen que la persona que refiere el oficio, esto es, la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, sea la misma persona que aparece en el video aportado como prueba, es decir, no existe elemento con el cual se vincule que una de las personas que se aprecian en el video corresponda, según sus rasgos físicos, a la denunciada.

Posterior a ello, se tiene que con el video en cuestión no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló, es decir, del sólo video no se desprende la fecha y hora en la que fue realizado el recorrido, ni elemento que indique que el video se realizó dentro del Mercado 5 de Mayo de dicha municipalidad, ni la participación de los ciudadanos MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO, pues dada su naturaleza, tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar la prueba técnica, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, es insuficiente, por sí solo, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, al ser una prueba técnica, sólo aporta indicios a la causa.

Robustece lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las **Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014** de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**<sup>7</sup> El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el

---

<sup>7</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>8</sup>.**

- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que obran en el expediente sendas Actas Circunstanciadas de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, levantadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en donde verificó los siguientes links [https://www.facebook.com/virgiliomendozaa/?ref=br\\_rs](https://www.facebook.com/virgiliomendozaa/?ref=br_rs), <https://www.facebook.com/virgiliomendozaa/videos/974245379396558/>, mismos que contienen al video aportado y ya descrito en el apartado de pruebas correspondiente. Sin embargo, tal y como se dijo en dicho apartado, las mismas tienen valor probatorio pleno sólo respecto a su existencia, más no de la veracidad de su contenido, al ser un video y provenir de la red social denominada FACEBOOK.

Respecto a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias<sup>9</sup> ha considerado

<sup>8</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>9</sup> Véanse los SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014

que, el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha precisado que las redes sociales, caso de FACEBOOK, son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; siendo una de sus características el que carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de los contenidos que allí se exteriorizan; y enfatizando, que en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Con respecto a las 2,800 dos mil ochocientas reproducciones, que aduce la denunciante, ha tenido dicho video, según el contador de FACEBOOK, la mencionada Sala Superior ha señalado que dichas redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

También ha señalado que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como FACEBOOK no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden, al tratarse de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que, la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite el elemento personal, esto es, que se demuestre quien llevó a cabo la conducta tildada de ilegal (partidos

políticos, coaliciones, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos), máxime que, el denunciado VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA objetó las pruebas aportadas por la denunciante, durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y, por su parte, el ciudadano CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSIO señaló que la red social no era suya.

Además, en lo que interesa, del Acta Circunstanciada de la verificación del video, la Secretaria no desprendió circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues al describirlo, sólo hizo referencia de que se apreciaban pasillos de un mercado, los locatarios y los puestos, pero no señaló de qué mercado se trataba, tampoco le fue posible acreditar en qué día y hora se realizó el video y si bien identificó a los candidatos, no señaló derivado de qué le fue posible realizar dicha identificación, menos aún le fue posible identificar a la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, describiendo tan sólo las características físicas de 2 dos personas del sexo femenino y su vestimenta.

Derivado de lo anterior, con las Actas Circunstanciadas levantadas por la Secretaria Ejecutiva de la Autoridad Instructora, así como del video ya descrito por aquella autoridad y por esta, sólo es posible acreditar de manera indiciaria un recorrido realizado en un mercado, por los candidatos VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSIO, sin ser posible acreditar mayores elementos de modo, tiempo y lugar.

Ahora, suponiendo sin conceder que se tratase de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ y del Mercado 5 de Mayo, se tiene acreditado, con el oficio DRU/415/2018, signado por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Manzanillo que no se encuentra sujeta a un horario laboral y que las funciones correspondientes a dicha ciudadana consisten en llevar el control de ingresos de dicho mercado, coordinar las funciones de la mesa directiva, resguardar las instalaciones y brindar los servicios necesarios de acondicionamiento, por lo que, su aparición en el video podría incluso ser con motivo de las funciones inherentes a su cargo, lo cual no vulnera los principios de imparcialidad y

equidad en la contienda. Máxime que no se acreditó, con el video, que suponiendo sin conceder, fuera la ciudadana MARIA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, no se acredita que la misma se haya realizado algún señalamiento en favor de partido político, candidato alguno o invitación a votar a favor de uno u otro.

Criterio recogido por la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro y texto siguiente:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL<sup>10</sup>.**

- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la conducta atribuida a los denunciados MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la **Jurisprudencia 21/2013<sup>11</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE**

---

<sup>10</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

<sup>11</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

**OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.**

Dado el sentido de lo que ahora se resuelve, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad atribuida al PVEM, bajo la figura de culpa *in vigilando*, pues se declaró la inexistencia de los hechos denunciados imputados a los denunciados.

En consecuencia, al no quedar plenamente demostrada la violación a la normatividad electoral por parte de los ciudadanos MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO y, con fundamento en el artículo 325, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de las denuncias, atribuidas a los ciudadanos MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO, así como del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo sustentado en la Consideración CUARTA de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a los ciudadanos VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y CRISTHYAN JOAQUÍN SÁNCHEZ COSÍO, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en los domicilios señalados en autos y a la ciudadana MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ por conducto y colaboración del propio Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y; **por oficio** al citado Consejo Municipal; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados y en la página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Para efectos de la colaboración citada en el párrafo que antecede, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, deberá remitir, a este órgano, el original de la notificación realizada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado; 28, fracción I, 31, 41, 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la segunda de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**